

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2009**  
**ORDEN DEL DIA N° 1902**

**COMISION DE LEGISLACION  
DEL TRABAJO**

**Impreso el día 26 de agosto de 2009**

Término del artículo 113: 4 de septiembre de 2009

SUMARIO: **Ley 24.635 –Instancia Obligatoria Laboral Conciliatoria–**. Sustitución de su denominación por la de Instancia Voluntaria de Conciliación Laboral y cuestiones conexas. **Recalde, Vargas Aignasse, Sluga, Argüello, Solanas, Pereyra, Salim, Pais, Pasini y Herrera.** (1.187-D.-2009.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican y se derogan algunos artículos y la denominación de la ley 24.635 –Ley de Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral–, sobre trámites en los reclamos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación de la ley 24.635 –Instancia Obligatoria Laboral Conciliatoria–, por la de Instancia Voluntaria de Conciliación Laboral.

Sustitúyese la rúbrica del título II de la ley 24.635 por la de Servicio de Conciliación Laboral Voluntaria y Registro Nacional de Conciliadores Laborales.

Sustitúyese el término “obligatorio u obligatoria por el de “voluntario o voluntaria” según corresponda en los artículos 2°, 4°, 7° y 8° de la ley 24.635.

Art. 2° – Modifícase el artículo 1° de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°: Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, incluyendo las acciones a las que se refiere el artículo 20 de la ley 18.345, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 2° de esta ley, a elección del reclamante, podrán ser dirimidos con carácter previo a la demanda judicial, ante los conciliadores laborales designados de conformidad con la ley 24.635.

Art. 3° – Derógase el artículo 2° de la ley 24.635 y sus modificatorias.

Art. 4° – Modifícase el artículo 4° de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Créase el Servicio de Conciliación Laboral Voluntaria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

Art. 5° – Modifícase el artículo 7° de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Voluntaria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación, en todos los casos, suspenderá el curso de la prescripción por un plazo de seis (6) meses.

Art. 6° – Modifícase el artículo 17 de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Las partes deberán ser asistidas por un letrado.

Art. 7° – Modifícase el artículo 19 de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparecencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición. Quedan exentos de esta multa los trabajadores, sin perjuicio de que la contraparte pueda solicitar el cierre del procedimiento ante la doble incomparecencia.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 18.695.

Art. 8° – Deróganse los artículos 36 de la ley 24.635 y el inciso 7 de la ley 18.345.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 12 de agosto de 2009.

*Héctor P. Recalde. – Lía F. Bianco. – Elisa B. Carca. – Sergio A. Basteiro. – José M. Córdoba. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. – Griselda N. Herrera. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Juan M. Pais. – Juan M. Piumato. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican y derogan algunos artículos y la denominación de la ley 24.635 –Ley de Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral–, sobre trámites en los reclamos. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase la denominación de la ley 24.635 por la de Ley de Instancia Voluntaria de Con-

iliación Laboral. Modifícase asimismo la denominación del título II por la siguiente: Servicio de Conciliación Laboral Voluntaria.

Consecuentemente, modifícanse todas aquellas disposiciones de la ley 24.635 que aludan al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria por el de Servicio de Conciliación Laboral Voluntaria.

Art. 2° – Modifícase el artículo 1° de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

#### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°: Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, incluyendo las acciones a las que se refiere el artículo 20 de la ley 18.345, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 2° de esta ley, a elección del reclamante, podrán ser dirimidos con carácter previo a la demanda judicial, ante los conciliadores laborales designados de conformidad con la ley 24.635.

Art. 3° – Derógase el artículo 2° de la ley 24.635 y sus modificatorias.

Art. 4° – Modifícase el artículo 4° de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Créase el Servicio de Conciliación Laboral Voluntaria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

Art. 5° – Modifícase el artículo 7° de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación, en todos los casos, suspenderá el curso de la prescripción por un plazo de 6 (seis) meses.

Art. 6° – Modifícase el artículo 17 de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Las partes deberán ser asistidas por un letrado

Art. 7° – Modifícase el artículo 19 de la ley 24.635 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las

audiencias que considere oportunas. Cada incomparecencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición. Quedan exentos de esta multa los trabajadores, sin perjuicio de que la contraparte pueda solicitar el cierre del procedimiento ante la doble incomparecencia.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá

la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 18.695.

Art. 8° – Deróganse los artículos 36 de la ley 24.635 y el inciso 7 de la ley 18.345.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Octavio Argüello. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Sluga. – Raúl P. Solanas. – Gerónimo Vargas Aignasse.*